



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	10035	00
PROCESO	TUTELA N°.00003 de 2024						
ACCIONANTE	MONICA ALEJANDRA JARAMILLO ARROYAVE						
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00003 de 2024						
TEMAS	PETICION, DIGNIDAD, IGUALDAD, entre otros						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

La señora MONICA ALEJANDRA JARAMILLO ARROYAVE, identificada con cédula de ciudadanía No.1.045.080.049, actuando en nombre propio, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales, PETICION, entre otros que, en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende la señora MONICA ALEJANDRA JARAMILLO ARROYAVE, que se tutele su favor el derecho constitucional deprecado y que en consideración en calidad del desplazamiento le sea entregada la ayuda humanitaria en plazo oportuno y razonable e informarle las condiciones de tiempo y lugar en que le serán entregadas las ayudas humanitarias.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta la accionante que es cabeza de hogar, desplazada, debidamente registrada en el registro único de población desplazada, con un grupo familiar con menores de edad, que paga arriendo, servicios y actualmente desempleada, que ningún miembro de la familia labora trabaja para proveer los recursos del hogar, que se encuentra en situación de debilidad manifiesta, debido a que ha sido víctima de la violencia desde hace varios años.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

b.b

-. Allegó copia del derecho de petición del 13 de agosto de 2023, cédula de ciudadanía de la accionante y otros (fls.7/11).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 18 de diciembre de 2023, ordenándose la notificación al Directora de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 14/16 (archivo 04), reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

La entidad accionada UARIV, a folios 19/91, archivo 06 da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“... El 28 de junio de 2023, la señora MONICA ALEJANDRA JARAMILLO ARROYAVE, interpuso derecho de petición con el radicado No. 2023-0374697-2.

La Unidad para las Víctimas, dio respuesta con radicado No. 2023-1724668-1 del 02 de noviembre de 2023.

Revisada la base de datos se encontró que la señora MONICA ALEJANDRA JARAMILLO ARROYAVE interpuso acción de tutela contra la entidad por los mismos hechos, dicha acción constitucional fue conocida y tramitada por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN Proceso No. 05001310900520230013700, como se evidencia en la tutela y fallo que se aportan como prueba.

se evidencia una actuación temeraria radicando ante otro despacho judicial acción de tutela dirigida a un mismo fin. Así mismo se pondrá de presente que en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, profirió la resolución No. 04102019-425337 - del 13 de marzo de 2020, por la cual se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa, haciendo la salvedad que el pago de los recursos dependerá del resultado de la aplicación del método técnico de priorización, a su vez la Entidad ha realizado todas las gestiones administrativas en búsqueda de realizar un nuevo proceso de identificación de carencia por lo cual conforme al principio de participación es importante la información que la accionante pueda suministrar, con el fin de realizar el proceso de medición de carencias para determinar si es viable o no el reconocimiento de la atención humanitaria...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 señala:

“ACTUACION TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.”

La Corte Constitucional en sentencia **SU 027 de 2021** se pronunció sobre la acción de tutela temeraria y la cosa Juzgada, estableciendo algunas.

“2.1.2. Sobre el ejercicio temerario de la acción de tutela, esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha desarrollado los aspectos a tener en cuenta para abordar su posible configuración. Entre ellos, ha sostenido que deben analizarse los siguientes[16]:

1. *Que se presente una identidad de procesos, esto es, que las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva tengan una triple identidad, a saber, se trata de las mismas partes, se plantean los mismos hechos y la misma solicitud.*
2. *Que el caso no sea uno de aquellos considerados como excepcionales que no constituyen una actuación temeraria, de acuerdo con lo señalado explícitamente por la ley o la jurisprudencia.*
3. *Que en caso de presentarse una solicitud de tutela que pretenda ser diferente a una anterior con la que guarda identidad (a partir de un desarrollo argumentativo diferente) el juez constitucional acredite que, en realidad, los dos procesos tienen las mismas partes, se sustentan en las mismas razones y solicitud.*

2.1.3. Respecto del primero de los aspectos antes anotado, el juez debe analizar si hay una triple identidad entre las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva, teniendo en cuenta los siguientes elementos[17]:

1. **Identidad de partes**, esto es, que las acciones de tutela se hayan presentado por la misma persona natural o jurídica o a través de su apoderado o representantes y se dirija contra el mismo demandado.
2. **Identidad de causa petendi**, es decir, que el ejercicio repetido de la acción de tutela se fundamente en los mismos hechos que le sirven de sustento.
3. **Identidad de objeto**, en otras palabras, que las demandas persigan la satisfacción de la misma pretensión o invoquen la protección de los mismos derechos fundamentales.

De la misma manera, esta Corporación ha entendido la temeridad desde dos perspectivas. La primera alude a su estructuración cuando una persona presenta simultáneamente varias acciones de tutela ante distintas autoridades judiciales y la segunda extiende la temeridad a aquellos eventos en los cuales la persona, de mala fe, ejerce de manera sucesiva la misma acción.

2.1.4. No obstante, este Tribunal también ha sostenido que el juez de tutela al realizar el anterior análisis debe trascender un juicio meramente formal y realizar un estudio pormenorizado del expediente. Pues no solo basta con que concurren los elementos antes mencionados, sino que debe desvirtuarse la presunción de buena fe a favor del (a) accionante. Por lo anterior, solo procederán las sanciones[18] en caso de que se acredite la mala fe o el dolo en su actuación.

2.1.5. Así, la labor del juez constitucional no es simplemente la de verificar los elementos que constituirían la triple identidad entre las acciones de tutela para concluir que hay una actuación temeraria y, en consecuencia, declarar su improcedencia. Si no que, de acuerdo a todo lo expuesto, deben estudiarse las circunstancias actuales que rodean el caso específico[19].”

“Bajo esta línea, la Corte ha establecido algunas excepciones a los supuestos mencionados, aun cuando se llegaren a configurar todos los elementos de la triple identidad. Estos son:

- (i) *La condición de ignorancia o indefensión del actor, propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe[20].*
- (ii) *El asesoramiento errado de los profesionales del derecho[21].*
- (iii) **La consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción** o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante[22].
- (iv) *Se puede interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión[23].”*

El artículo 303 del Código General del proceso, aplicable a la acción de tutela por remisión del art. el cual señala que las sentencias ejecutoriadas tienen fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, es decir, en este caso la acción de tutela debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada; se funde en la misma causa que el anterior, es decir, acción y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, el escrito presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa, y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes, es decir, que concurren las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

Identidad de objeto, es decir, la acción de tutela debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

Identidad de causa pretendida (eadem causa pretendí), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

Caso en concreto.

Frente a lo anterior se tiene que con la respuesta allegada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, donde nos informan que a la accionante puso acción de tutela por los mismos hechos ante JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN. Proceso No. 05001310900520230013700, mediante sentencia emitida el 23 de octubre de 2023 por ese despacho, ordenó a la accionada lo siguiente:

FALLA

Primero: Proteger constitucionalmente el derecho fundamental de petición de la señora **MÓNICA ALEJANDRA JARAMILLO** vulnerado por la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, amén de lo expuesto en la parte analítica de esta sentencia.

Segundo: Se ordena a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de este fallo, por medio de quien corresponda, fije una fecha dentro de los 60 días calendario siguientes, para que se le aplique a la accionante y su grupo familiar el procedimiento de "identificación de carencias", prevista en el Decreto 1084 de 2015.

Tercero: Se ordena a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de este fallo, por medio de quien corresponda, la informe a la accionante un plazo aproximado para el pago de la indemnización y el orden en el que accederá a esos recursos.

Cuarto: Una vez cumplida las ordenes de esta providencia, los accionados lo informarán al Despacho, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas corridas contadas a partir del cumplimiento.

Quinto: El incumplimiento a lo ordenado dará lugar a las sanciones de que trata el Decreto 2591 de 1991.

Sexto: La providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. De no recurrirse el fallo, se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el artículo 31 ibídem.

Por los hechos y pretensiones de la acción de tutela en referencia, se advierte que existe identidad de objeto, identidad de causa pretendida, e identidad de partes, con la acción de tutela presentada en este Juzgado, que además resulta temeraria, en la medida que su finalidad es la misma a la tramitada en otro Despacho, tal cual quedó plasmada anteriormente.

Además, si lo que pretende la actor es el cumplimiento de la acción de tutela que curso en el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN, con radicado 05001-3107 005 2023-00137 00 deberá solicitar a dicha entidad el inicio del incidente de desacato.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO. Se **DENIEGA** la acción de tutela **POR TEMERIDAD** promovida por la señora **MONICA ALEJANDRA JARAMILLO ARROYAVE**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.045.080.049, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bdeb60b2d665fc676e7be9ea2a8252720237f2eef3ef9170ae688b0c5454a15**

Documento generado en 15/01/2024 01:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>